Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. Y OTROS en Expte. Nº 103/07 c/ D. J. M. S.R.L. s/ EJECUCION DE ASTREINTES"**, **Expte Nro. 446/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte Nro. 76/2008), por haber planteado la parte actora a fs. 526/528, caducidad de la segunda instancia abierta por la interposición, el 5 de agosto de 2015 (fs. 457), del recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 41/2015 (fs. 444/447vta.), concedido a fs. 458.-

I.- Luego de efectuar una reseña de los antecedentes de caso, señala que el juez dictó resolución en relación al recurso de revocatoria planteado, el 15 de septiembre de 2015 (fs. 459); a partir de ese momento el apelante D. J. M. S.R.L. no instó su recurso, efectuando otros planteos de los cuales se corrió los traslados pertinentes. Sostiene que el apelante debió urgir la instancia abierta y no lo hizo, habiendo transcurrido ampliamente el plazo del art. 313 inc. 2 del C.Pr. solicita se decrete la caducidad de instancia.

Agrega que a todo evento y por haber introducido el recurrente un nuevo planteo en estos actuados –un pretenso cese de las astreintes- a fin de aventar cualquier tipo de dudas respecto a supervivencia de la segunda instancia, aún partiendo el cómputo del último acto procesal existente en estos actuados que data del 4 de diciembre de 2015 o en todo caso del día que retiró copias -23/12/2015- los plazos han sido ampliamente superados sin que el interesado inste el curso de su recurso.

A fs. 534, la demandada contesta traslado, solicitando el rechazo del planteo de caducidad.-

II.- La sentencia interlocutoria dictada el 24 de julio de 2015 estableció la fecha a partir de la cual se hace efectiva la nueva suma de dinero impuesta por la parte incidentista en calidad de astreintes, es la que corre desde el día 17 de diciembre de dos mil trece; impuso las costas por su orden y reguló los honorarios… –fs. 444/447-.

A fs. 454/455, la actora solicitó orden de pago imputable a astreintes pendientes de pago. Y a fs. 456, atento lo dispuesto en la sentencia mencionada y siendo los depósitos de pago de astreintes a la fecha insuficientes, pidió ampliación de ejecución por el monto de $493.000 y ampliación del embargo.

A fs. 457, se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia.

A fs. 458, se proveyó la presentación de fs. 454, ordenando sin perjuicio de lo que resulte como consecuencia de los planteos efectuados librar orden de pago a favor de la Dra. Uribe por la suma de $51.202,00 correspondiente a astreintes y concediendo el recurso en relación y con efecto suspensivo.

A fs. 459, la actora planteó revocatoria contra la concesión del recurso.

A fs. 462/466, la demandada presentó memorial de agravios, los que fueron contestados a fs. 470/474, elevándose el expediente a ésta instancia.

A fs. 477, se remitió a la instancia de origen a fin de que se resuelva el recurso de revocatoria planteado por la actora. El juez el 15 de septiembre de 2015, revocó en lo pertinente la providencia de fs. 458 y amplió el monto de la ejecución –fs. 479- Las partes se notificaron de dicha providencia el 21/9/2015, conforme reporte de fs. 485.-

El proceso avanzó con peticiones de las partes hasta el 10 de noviembre de 2016 (última actuación) –fs. 507vta.-

III.- En forma liminar, es dable señalar que más allá de los fundamentos dados por la parte actora al fundar el planteo, de los antecedentes de la causa surge la configuración de uno de los supuestos que tornan improcedente la declaración de caducidad de instancia. Concretamente, el previsto por el artículo 316, inc. 3º del C.Pr.-

La declaración de caducidad de la instancia deviene improcedente porque se encontraba el trámite de la causa pendiente de una actividad del Tribunal.- Se corrobora entonces que la situación descripta encuadra en el supuesto del artículo citado precedentemente.-

Es que, al realizar el ineludible exámen de los actos anteriores a dicha petición nos encontramos que conforme la secuencia procesal descripta en el considerando II), devuelto los autos por la Alzada y resuelto el recurso de revocatoria interpuesto por la actora (15 de septiembre de 2015), correspondía elevar nuevamente el expediente a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 457, contra la sentencia interlocutoria Nº 041/2015 y que fuera concedido a fs. 458 –punto III)-. Ello no ocurrió.

Esta situación procesal, en orden a la aplicación del instituto de la perención de instancia –de aplicación restrictiva-, queda subsumida dentro de las previsiones del art. 316 inc. 3º que – como se ha dicho- regla expresamente supuestos en los que “No se

producirá la caducidad".

Es que, la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque, en principio, se extiende a todo el curso de éste, desaparece cuando existe un deber del Tribunal, porque la carga del litigante termina donde empieza el deber del juez (Sentis Melendo, "Perención de la Instancia y carga procesal" Rev. Colegio de Abogados La Plata, año IV, Nro. 8, p. 437, íd. esta Camara, Sala A, Sent. Inter. Nro. 291/96- del 5/11/96 y Sala B, Sent. Inter. 3/2000 del 3/2/00).

Se advierte entonces, que más allá de los argumentos esgrimidos por la actora, no existió el abandono de la instancia. Debe tenerse en cuenta además, que la materia de caducidad está regida por un principio restrictivo, porque como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "siendo un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a este carácter sin llevar ritualmente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" (Cfme. "Iannicari, Bruno c/ Cielos del Sur S.A. Austral s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 15.618/96).

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 457. Sigan los autos según su estado.

IV.- En atención al modo en que se resuelve la cuestión las costas se impones por su orden (art. 69 del CPr.)

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5, 6, 8, 13, 32 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar la caducidad de segunda instancia planteada por la actora a fs. 526/528,

conforme el considerando III). Sigan los autos según su estado.

2°) Costas de ésta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios correspondientes a los Dres. F. M. U. y R. S. U., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. E. R. H. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4°) Notifíquese y regístrese.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS